

DECRETO Nº:2.345 (05/12/2017)**VISTO:**

Lo actuado en el Expediente Nº:4050-199.315/17 y la comunicación efectuada por el Honorable Concejo Deliberante respecto a la sanción de la Ordenanza cuya copia luce a fjs. 310 a 341 del citado expediente; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Ordenanza fue comunicada con fecha 1º de Diciembre de 2017;

Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 108º- Inciso 2º del Decreto-Ley 6769/58 "Orgánica de las Municipalidades", es atribución del Departamento Ejecutivo promulgar las Ordenanzas;

Que este Departamento Ejecutivo ha decidido hacer uso de la enunciada facultad;

POR TANTO, el Intendente Municipal de General Rodríguez,

D E C R E T A

ARTICULO 1º: Promúlgase la Ordenanza Nº:4.456/17, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de fecha 30

de Noviembre de 2017, cuyo texto a continuación se transcribe:

ORDENANZA Nº 4.456**IMPOSITIVA**

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL RODRIGUEZ, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY ORGANICA "DE LAS MUNICIPALIDADES SANCIONA CON FUERZA DE O R D E N A N Z A

CAPITULO I**TASA POR SERVICIOS GENERALES**

ARTÍCULO 1º: En conformidad con el artículo 69 de la Ordenanza fiscal, el valor anual de la Tasa es el que surgirá de la multiplicación de "la superficie del terreno en metros cuadrados por el monto equivalente al 0,43 % (Cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al "escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas "semanales. El valor así obtenido se incrementará de acuerdo a la aplicación de "los coeficientes que se detallan a continuación:

	Detalle por tipo de inmueble	Coeficiente de incremento
"1)	"Inmuebles frentistas a calles donde se "presten los servicios de recolección de "residuos domiciliarios en forma diaria, con "excepción del domingo, limpieza, riego y "conservación y ornato de plazas y paseos:	3,6
"2)	"Inmuebles frentistas a calles donde se "presten los servicios de recolección de "residuos domiciliarios de manera alternada, "limpieza, riego, conservación y ornato de "plazas y paseos.	2,1
"3)	"Inmuebles frentistas a calles donde se "presten los servicios de riego, conservación y "ornato de plazas y paseos.	1,65
"4)	"Inmuebles frentistas a calles donde se "presten los servicios de conservación, ornato "de Plazas y paseos.	1,00

En ningún caso la cuota mensual resultante podrá exceder en más de un 30% "el valor de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2017. Asimismo las "variaciones no podrán ser mayores al incremento del valor de la categoría "salarial enunciada en el Artículo I.-

ARTÍCULO 2º El valor anual de la Tasa para los inmuebles rurales con servicios es el que surgirá de la multiplicación de la

superficie del terreno en metros cuadrados por el monto equivalente al 0,43 % (cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales. Asimismo, el valor así obtenido se incrementará de acuerdo a la aplicación del coeficiente que corresponda de acuerdo al detalle citado a continuación:

	Detalle por tipo de inmueble	Coeficiente de incremento
"1)	"Inmuebles frentistas a calles donde se "presten los servicios de recolección de "residuos domiciliarios de manera alternada, "limpieza, riego, conservación y ornato de "plazas y paseos.	2,49
"2)	"Inmuebles frentistas a calles donde se "presten los servicios de riego, conservación y "ornato de plazas y paseos.	1,37
"3)	"Inmuebles frentistas a calles donde se "presten los servicios de conservación, ornato "de plazas y paseos.	1,21
"4)	"Inmuebles frentistas a calles donde se "presten los servicios de conservación, ornato "de plazas y paseos	1,00

En ningún caso la cuota mensual resultante podrá exceder en más de un 30% "el valor de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2017. Asimismo las "variaciones no podrán ser mayores al incremento del valor de la categoría salarial enunciada en el artículo 2 (dos).-

ARTICULO 3º: En los casos tipificados en los artículos 1º y 2º precedentes, los a un inmueble de trescientos (300) metros cuadrados de superficie (Según Ley Provincial Nº8912) de acuerdo a la categoría que corresponda a la escala del artículo anterior.-

ARTÍCULO 4º: El monto anual de la Tasa sobre los inmuebles correspondientes a Clubes de Campo, Barrios Cerrados, o

urbanizaciones similares, se incluyen en estas últimas a las parcelas ubicadas en el sector industrial así como las correspondientes a todo tipo de industria radicada en el partido de General Rodríguez que no se encuentran incluidos en el artículo primero estará dado por la aplicación de la siguiente escala, en base al producto de la multiplicación de la cantidad de módulos por 0,43 % (cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales, por la superficie del inmueble y por la aplicación del coeficiente sobre el excedente de "metros según el caso de acuerdo a la tabla que se detalla a continuación:

		Base Fija Módulos	Coeficiente sobre excedente
"Superficie en m2			
"Desde	Hasta		
"1	700		4.89
"700,01	1.000,00	3423.9	4.4
"1.000,01	1.300,00	4744.85	3.92
"1.300,01	1.700,00	5919.42	3.43

"1.700,01	2.500,00	7290.34	2.93
"2.500,01	4.000,00	9637.2	2.4
"4.000,01	8.000,00	12756.68	1.65
"8.000,01	23.000,00	18635.5	1.09
"23000.01	50,000.00	31444.62	0.6
"50000.01	100,000.00	62195	0.25
"100,000.01	150000	109463	0.2
"150000.01	200000	161885	0.16
"200000.01	en adelante	290820	0.12

ARTICULO 5°: En el caso tipificado en el artículo anterior, los montos de la cuota anual no podrán ser inferiores al equivalente a un inmueble de cuatrocientos (400) metros cuadrados de superficie de acuerdo a "la categoría que corresponda a la escala del artículo anterior.-

ARTÍCULO 6°: En todos los casos enunciados en el presente capítulo se deberá adicionar a cada partida de la Tasa de Servicios Generales un monto de \$ 3.- (pesos tres) mensuales, que será en concepto de "disposición de residuos en el Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad "del Estado (CEAMSE).-

A) Por retiro de residuos y/o basura de establecimientos "comerciales y/o industrias, por metro cúbico	72 Módulos
B) Por la limpieza de aceras, por incumplimiento de los "propietarios frentistas, por cada vez y metro cuadrado o fracción	14,5 Módulos

C) Por el retiro de árboles y por unidad a transportar:

1) Cuando se encuentren ubicados en las veredas de calles "públicas y solicite el propietario frentista su retiro previa "autorización del Departamento Ejecutivo	162 Módulos
2) Por desmalezamiento y limpieza de terrenos, por "incumplimiento del propietario, por terreno baldío, por m2	1,07 Módulos
3) Por el retiro del producto de la poda en terrenos particulares "cuyo volumen exceda el medio metro cúbico, por m3	18,3 Módulos

D) Por los servicios de desinfección y/o desratización obligatoria en los casos "enumerados a continuación:

1) Taxis, autos al instante, remises, por mes y por vehículo	16,6 Módulos
Ómnibus, colectivos, camionetas, rurales y/o similares "destinados al transporte de Personas a clubes, colegios, "espectáculos públicos, etc.- por mes y por cada vehículo	74,7 Módulos
2) Ómnibus, colectivos y demás vehículos destinados al "transporte de personas, de líneas regulares o no y que tengan su "punto de partida y/o destino en este partido, por mes y por cada vehículo	10,7 3Módulos
3) Bares, confiterías, restaurantes, boites, cabarets, clubes "nocturnos, salones de fiesta, salones de baile y demás lugares "de esparcimiento diurno y/o nocturno, cines, salas de "espectáculos, teatros, clubes y similares, en forma bimestral y "por cada metro cuadrado.	3,4 Módulos
4) Hoteles, casas de pensión, hospedajes, etc. por habitación por "bimestre	84,6 Módulos
5) Coches fúnebres, furgones, ambulancias, por mes y por "vehículo	62,3 Módulos
6) Automotores destinados a tanques atmosféricos por unidad	107,8 Módulos
7) Sanatorios, clínicas o establecimientos análogos, por cada "metro cuadrado y por mes	7,74 Módulos
7.a) El importe mínimo a tributar por cada servicio de este "concepto se fija en	722 Módulos
"8) Establecimientos industriales, comercios, galpones, depósitos, "corralones de materiales, etcétera, por cada metro cuadrado y "por cada servicio y por cuatrimestre	3,65 Módulos
"8.a) El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en	581 Módulos
"9) Por el retiro, transporte o incineración de animales, solicitado por el interesado:	
a) Cuando se trate de carnes, caprinos, felinos o similares por servicio	72,2 Módulos
b) Cuando se trate de equinos, vacunos, porcinos, ovinos o similares, por servicio	145,2 Módulos

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 8°: Fijase en los siguientes montos el tributo para habilitación de comercios e industrias, y demás establecimientos sin perjuicio de la aplicación de los valores mínimos que se establecen en el Artículo 10° del "presente:

a) Del cinco por mil (5%) para el supuesto de tomarse como base el activo "fijo, calculado sobre los activos fijos a valores corrientes de plaza.-

"			
"			
"	Predios de hasta 24 m ²	Predios de más de 24 m ² y hasta 80 m ² de Superficie	Valor del excedente de 80 m ² , por cada m ²
Zona A	(Vb) x 300	(Vb) x 600	14,5Modulos
"Zona B	60% Valor zona A	60% Valor Zona A	8,7Modulos
"Zona C	30% Valor Zona A	30% Valor Zona A	4.35Modulos

Cuando las superficies destinadas a la actividad excedan los ochenta metros cuadrados, se abonará un adicional que se calculará con uno de los siguientes ítems:

1) Para aquellas construcciones utilizadas para la crianza de animales y/o sus derivados destinados al consumo humano abonarán sin distinción de zona, un adicional de 11,36

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 7°: Por los servicios especiales a que se refiere el Capítulo II de la Ordenanza Fiscal, abonarán las tasas resultante de la multiplicación del 0,43 ‰ (Cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 "horas semanales por la cantidad de módulos asignados:

b) El monto que surja de la aplicación del importe fijo por m2, de "considerarse aplicable el criterio de la superficie destinada a la actividad "(Cubierta, semicubierta y descubierta) de acuerdo a la zonificación establecida "en la Ordenanza Fiscal, establece para la habilitación de comercios la siguiente "escala, que tendrá como base un módulo equivalente al 0,43 ‰ (Cero con "cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal "en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales, en adelante "referido como valor base (vb):

"			
"			
"	Predios de hasta 24 m ²	Predios de más de 24 m ² y hasta 80 m ² de Superficie	Valor del excedente de 80 m ² , por cada m ²
Zona A	(Vb) x 300	(Vb) x 600	14,5Modulos
"Zona B	60% Valor zona A	60% Valor Zona A	8,7Modulos
"Zona C	30% Valor Zona A	30% Valor Zona A	4.35Modulos

Módulos(vb)) por cada diez metros cuadrados de "superficie (10 m2) que excedan los 80 metros cuadrados básicos detallados en "la escala del presente artículo.

2) Para aquellas construcciones utilizadas en garajes, depósitos de mercadería pertenecientes a comercios minoristas abonarán sin distinción de "zona, solamente un adicional de

34,08 Módulos (vb) por cada diez metros “cuadrados (10m2) de superficie que exceden los ochenta metros cuadrados “básicos (80 m2) detallados en la escala del presente artículo.

3) Para aquellos emprendimientos que por naturaleza de la actividad se “desarrollen a cielo abierto y que se encuentren zonificadas en Área Rural “abonarán un adicional de 378,4 Módulos (vb) por cada hectárea o fracción de “excedencia que exceden los ochenta metros cuadrados básicos (80 m2) “detallados en la escala del presente artículo.

4) Para aquellos emprendimientos que por naturaleza de la actividad se “desarrollen a cielo abierto y que no se encuentren zonificadas en Área Rural “abonarán un adicional de 37,87 Módulos (vb) por cada 100 metros cuadrados “o fracción de excedencia que excedan los ochenta metros cuadrados básicos “(80 m2) detallados en la escala del presente artículo.

5) En todos los casos antes mencionados se abonarán iguales adicionales a “los detallados precedentemente cuando se amplíe la superficie utilizada con posterioridad a la habilitación.

6) En todos los casos, conjuntamente con los valores establecidos para cada habilitación en particular, se abonará el valor determinado en la presente “Ordenanza, correspondiente al Libro de Inspecciones a Comercios e Industrias.

ARTÍCULO 9º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza fiscal en cuanto a la Habilitación de actividades industriales, establécese los siguientes valores a tributar en concepto de habilitación, que surgirán en base al producto de la multiplicación de la cantidad de metros a habilitar, por un módulo equivalente al 6,50%₀ (Seis con cincuenta por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 “horas semanales. El valor así obtenido se incrementará de acuerdo a los “coeficientes que se detallan a continuación:

Zona	Tipo de Industria (S/art 15 Ley 11.459)		
	1º	2º	3º
“Residencial Mixta	1,40	No aplica	No aplica
“Industrial Mixta	1,30	1,35	No aplica
“Industrial Exclusiva	1,25	1,30	1,35

En ningún caso el valor determinado en función de la superficie podrá ser “inferior al determinado aplicando el inc. a del artículo 8 de la presente ordenanza.-

ARTÍCULO 10º: (TO s/Ord 4.338) Una vez efectuado el cálculo del Tributo conforme a los dos artículos precedentes, fíjense los siguientes importes mínimos a abonar por cada actividad, los

cuales se encuentran expresados en módulos, los mismos se deberán multiplicar por 0,43 %₀ (Cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales “por la cantidad de módulos que se detallan a continuación:

Detalle	Cantidad	
	De	
	Módulos	
1) Casa de Comidas rápidas, con más de 15 empleados	15.200,00	
2) Confiterías bailables, discotecas, salas de baile, bares bailables, púbs bailables, cabarets, boîtes y demás locales que realicen “actividades similares, según el Artículo 1º del Decreto N° 12/05 de “la Provincia de Buenos Aires	101.100,00	
3.a) Salones de fiestas, deberán tributar por la superficie cubierta, “semicubierta y descubierta de la totalidad del predio, conforme a la “siguiente escala:		
en metros cuadrados	Cantidad de	
De	hasta	Módulos
1	200	2.250,00
201	500	4.500,00
501	2.000	9.000,00
2001	en adelante	18.000,00
3.b) Salón de Fiestas Infantiles	3.030,00	
4) Hoteles Alojamiento o Albergues por Hora, por habitación	1.010,00	
Mínimo:	25.280,00	
5) Hoteles Residenciales, no por hora, hasta 15 habitaciones	8.070,00	
Más de 15 habitaciones	16.130,00	
6) Hoteles de 4 y 5 estrellas	62.230,00	
7) Institutos Geriátricos y Neuropsiquiátricos, por cama	410,00	
8) Clínicas médicas sin internación y/o establecimientos de atención “médica ambulatoria	3.030,00	
9) Clínicas médicas con internación, hasta 15 habitaciones	10.100,00	
De 16 a 30 habitaciones	15.200,00	
De más de 30 habitaciones	20.200,00	
10) Establecimientos de Servicios de Emergencias Médicas	2.020,00	
11) Agencia de Venta de Automotores nuevos	12.100,00	
12) Agencia de Venta de Automotores usados	8.100,00	
13) Playas de estacionamiento de vehículos, de Agencias de remis “en general y/o cocheras Cubiertas hasta 10 vehículos	3.050,00	
b) de más de 10 vehículos	4.500,00	
c) Descubiertas hasta 10 vehículos	1.500,00	
d) Descubiertas de más de 10 vehículos	2.100,00	
Las Playas de Estacionamiento de camiones y/o colectivos sufrirán “un incremento del 100% sobre la escala precedente.		
14) Venta de Motos	3.030,00	
15) Natatorios y/o Piletas por cada una	3.030,00	
16) Circuito de actividades motorizadas		
a) en pista pavimentada	35.400,00	
b) en pista consolidada	20.200,00	
c) en pista de tierra destinadas exclusivamente a competencias “regionales	9.800,00	
17) Hipódromos y/o pistas de trote	40.400,00	

18) Agencias de Apuestas para Carreras de Caballos y/o similares		30.000,00
19) Bingos y/o similares		600.000,00
20) Entidades bancarias		101.100,00
21) Mini bancos, Entidades Financieras y Casas de Cambio		16.900,00
22) Cajeros automáticos, cada uno		7.600,00
23) Casas de crédito para consumo		26.700,00
24) Gimnasios, con o sin aparatos y/o Pilates		1.800,00
25) Estaciones de Servicio hasta 6 mangueras		26.971,00
a) por cada manguera adicional		830,00
Estaciones de Gas Natural Comprimido hasta 6 bocas de expendio		20.747,00
a) por cada boca de expendio adicional		790,00
26) Salones para velatorios y cocherías fúnebres:		
a) Hasta 2 salas		4.030,00
b) de Más de 2 salas		7.030,00
27) Lavaderos de Vehículos Automotores		1.240,00
En caso de contar con servicio de confiterías, bares, Kioscos y/o "similares tendrán un recargo del 50%.		
"28) Emisoras de TV		30.300,00
"29) Emisoras de radio		3.000,00
"30) Mini mercados, Autoservicios, Mercados y Supermercados (*), "deberán tributar por la cantidad de metros cuadrados cubiertos, "semicubiertos y descubiertos, de la totalidad del predio, conforme a "la siguiente escala:		
"En metros Cuadrados		Cantidad de
"Desde	Hasta	Módulos
"1	100	2.900,00
"101	200	14.500,00
"201	300	29.050,00
"301	500	40.800,00
"501	700	70.500,00
"701	1.000	87.200,00
"(*) Cuando la actividad sea MAYORISTA deberá adicionarse al "monto determinado según la escala Anterior, un incremento del "50%		
"31) Canchas de Tenis, Fútbol 5, Squash, Paddle y/o similares, por "cada una		1.010,00
"En caso de contar con servicio de confitería, bar, kiosco y/o "similares, tendrán un recargo del 50%		
"32) Agencias de Prode, Lotería y Quiniela		4.900,00
"33) Ciber Café		
"a) De 1 a 3 computadoras		200,00
"b) De 4 a 7 computadoras		510,00
"c) De 8 a 10 computadoras		1.000,00
"d) Más de 10 computadoras, sobre el excedente de 10, por cada "una		150,00
"34) Locutorios Telefónicos		2.020,00
"35) Cabinas Telefónicas por cada una		200,00
"36) Empresas de Servicios Eventuales y Agencias de búsqueda y "colocación de Personal		6.050,00
"37) Agencias de Viajes y Turismo y/o venta de pasajes		8.150,00
"38) Agencias, Oficinas, Sucursales y/o Filiales de Seguridad		6.650,00
"39) Empresas de Desagotes, Camiones Atmosféricos, Volquetes		4.600,00
"40) Venta de Armas y/o Explosivos		10.500,00
"41) Actividades relacionadas al tratamiento de Residuos "Industriales, Patológicos y/o Patogénicos		152.000,00
"42) Establecimientos Educativos (Incluidos jardines Maternales)		
"Hasta 300 m2		3.000,00
"De 301 a 500 m2		5.050,00
"Más de 500 m2		9.080,00
"43) Hipermercados, hasta 3.000 m2		152.000,00
"más de 3.000 m2		303.400,00
"44) Canchas de Golf incluidas o no en Clubes de Campo y/o "urbanizaciones cerradas y similares por cada una:		
"a) Canchas de hasta Nueve Hoyos (Media Cancha)		28.800,00
"b) Por cada una, hasta Dieciocho Hoyos (Cancha Entera)		54.900,00
"45) Canchas de deportes ecuestres incluidas o no en Clubes de "Campo y/o urbanizaciones cerradas y similares, por cada una		17.500,00
"46) Predios para la realización de remates		17.500,00
"47) Depósitos, Logísticas, Distribuidoras: deberán tributar por la "cantidad de metros cuadrados Cubiertos, semicubiertos y "descubiertos, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente "escala:		
"En Metros Cuadrados		Monto en
"Desde	Hasta	Módulos
"1	200	887

"201	500	1.776
"501	1.000	3.589
"1001	1.500	7.178
"1501	2.000	10.788
"2001	2.500	14.400
"2501	3.000	17.966
"3001	10.000	35.975
"10001	En adelante	47.967

48) Cementerios, Parques Privados:

a) Hasta 60.000 m2	15.600,00
b) De 60.001 hasta 80.000 m2	23.400,00
c) De 80.001 hasta 100.000 m2	46.700,00
d) Más de 100.000 m2	70.000,00
49) Frigoríficos	60.500,00
50) Remate de animales	30.000,00
51) Mataderos y/o Faenamiento de Animales	303.100,00
52) Medicina Prepaga, Productores y/o Asesores de Seguros, ART	3.000,00
53) Gestorías, Asesoramiento Empresarial y/o similares	3.000,00
54) Empresas de Fumigación	6.050,00
55) Oficinas receptoras de Servicios de Fumigación	1.500,00
56) Oficinas Administrativas	4.200,00
57) Correo Privado	7.600,00
58) Aseguradoras	10.600,00
59) Remiseras	2.020,00
60) Habilitación de emprendimientos urbanísticos inmobiliarios	
a) 5 Hectáreas	38.900,00
b) 5 a10 Hectáreas	78.000,00
c) más de 10 Hectáreas	117.800,00
d) más de 25 Hectáreas	162.655,00
61) Habilitación caballerizas cada 10 boxes	6.000,00

62) Obradores (Habilitación de predio)

a) por obras particulares	16.500,00
b) por obras publicas	9.800,00

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 11°: A los fines de la determinación de los valores del presente tributo, dispónganse las siguientes pautas para cálculos:

a) Tributación en base a cantidad de empleados:

1) Contribuyentes sin personal en relación de dependencia y/o contratados: tributarán por cada mes los importes que resulten de aplicar los porcentajes correspondientes a las zonas que a continuación se detallan, sobre la decimoava parte (1/10) del sueldo básico establecido para la categoría 17 del "personal de la administración Municipal, conforme la siguiente escala:

"Cantidad de Empleados		Porcentaje s/cat. 12
"Desde	Hasta	
"1	5	3.85 %
"6	25	5.25 %
"26	100	8.25 %
"101	200	11.50 %
"201	400	16.25 %
"401	600	23.50 %
"601	en adelante	27.55 %

b) Tributación en base a Ingresos brutos:

En el presente régimen, los contribuyentes titulares de empresas industriales o comercios tributarán en forma mensual el 6.0 por mil de los Ingresos Brutos mensuales.

Las empresas de servicios públicos (gas, electricidad, agua, telefonía), sus ingresos estarán gravados con una alícuota del siete por mil (7.0 por mil).

Las empresas que vendan vehículos y Moto vehículos 0 Km, estarán gravadas con una alícuota del uno punto ocho por mil (1.8 por mil).

Las empresas que efectúen comercialización de bienes y/o servicios por cuenta y orden de otra deberán abonar una tasa del veinte por mil (20.0 por mil) sobre las comisiones y/o retribuciones devengadas.

Zona A: 100% de la alícuota sobre el sueldo mencionado;

Zona B: 70% de dicha alícuota;

Zona C: 50% de dicha alícuota.

2) Contribuyente con personal en relación de dependencia y/o contratados: en este caso deberán tributar en adición al importe fijado en el Apartado 1) "precedente, los contribuyentes comprendidos deberán tributar a su vez un importe el cual será calculado en base a la cantidad de personal contratado de acuerdo a la siguiente escala, asignándole a cada empleado un valor en función de la categoría 12 del personal de la administración municipal:

Las empresas que efectúen comercialización al por mayor de bienes y servicios importados estarán gravados con una alícuota uniforme del ocho por mil (8.0 por mil).

Las empresas que efectúen construcción, reformas y o reparaciones de edificios y/o efectúen obras públicas estarán gravadas con alícuota uniforme del "nueve por mil (9.0 por mil).

Las empresas que efectúen servicio de transporte público de pasajeros estarán gravadas con una alícuota uniforme de cinco y medio por mil (5,5 por mil)

En los casos en que el contribuyente o responsable ejerza actividades en dos o más jurisdicciones ajustarán la liquidación de este tributo a las normas de Convenio Multilateral –Ley N° 8960 del 18/08/77– Régimen General o Especial. Asimismo los contribuyentes o responsables que ejerzan actividades en dos o más Municipios de la Provincia de Buenos Aires deberán tributar

conforme el artículo 35º de dicho Convenio, aplicando para el cálculo del coeficiente "intermunicipal el inciso 17) del Art. 226 del Decreto N° 6769/58 modificado por Ley N° 14.393.

ARTÍCULO 12º: (TO s/Ord 4.338) Fijense los siguientes mínimos mensuales para las actividades detalladas a continuación: Módulos

"1)	Hoteles o Albergues por hora:	
	a) De hasta 15 habitaciones por c/u	125
	b) De más de 15 habitaciones por c/u	250
2)	Confiterías bailables, clubes nocturnos, boites, cabarets y similares	1875
3)	Hoteles o similares que no funcionen por hora de hasta tres estrellas:	
"	a) De hasta 15 habitaciones por cada una:	100
"	b) De más de 15 habitaciones, por cada una:	90
"4)	Institutos geriátricos y psiquiátricos, por habitación	80
"5)	Hogares de ancianos por habitación	80
"6)	Clínicas con internación:	
"	a) Por cada habitación:	225
"	b) Por cada consultorio externo:	350
"7)	Clínicas sin internación o consultorios externos, por cada uno	350
"8)	Servicios médicos pre – pagos	600
"9)	Emergencias y urgencias médicas	800
"10)	Cines, teatros, Salas de espectáculos	1.000
"11)	Salones de Fiestas Infantiles con o sin pelotero	450
"12)	Bancos y entidades financieras	27450
"13)	Minibancos	17.000
"14)	Cajeros automáticos fuera de la entidad bancaria	1660
"15)	Entidades crediticias:	
"	a) Entidades de crédito en General	7500
"	b) Entidades de crédito para consumo	7500
"16)	Agencia de juegos de azar, hipódromo o similares	7150
"17)	Empresas de tanques atmosféricos	730
"18)	Emisora de Tv. Por cable	4000
"19)	Empresa de limpieza	850
20)	Compra-venta de artículos usados	1.050
21)	Natatorios y piletas	490
22)	Hipódromos	8.800
23)	Canchas de deportes equestres, por cada una	665
24)	Predios de remate de animales recreativos	1.000
25)	Canchas de tenis, paddle o similar descubiertas por cancha	
	a) Descubiertas, por cada una	250
	b) Cubiertas, por cada una	540
26)	Canchas de fútbol, fútbol de salón o similares:	
	a) Descubiertas, por cada una	615
	b) Cubiertas, por cada una	1228
	(En caso de poseer servicios anexos abonarán un 50% más).-	
"27)	Polideportivo	900
"	En caso de poseer natatorios anexados a los mismos abonaran un adicional de	250
"28)	Salas de velatorios	2500
"29)	Explotación de cavas y canteras, por cada m3 extraído:	4,00
"30)	Cocherías o Pompas fúnebres	2080
"31)	Crematorios de cadáveres	17600
"32)	Empresas de personal temporario	2.100
"33)	Parque de diversiones:	
	a) Hasta cinco juegos	640
	b) Más de cinco juegos	1278
"34)	Ferias privadas con alquiler temporario de puestos por cada puesto instalado:	
	a) Cubiertos	180
	b) Descubiertos	200
"35)	Emprendimientos urbanísticos inmobiliarios	7800
"36)	Caballerizas c/10 boxes	2.500
"37)	Empresas que presten serv. de transporte público de Pasajeros por cada vehículo	80

ARTÍCULO 12º (bis): La base imponible de las actividades que se detallan a continuación estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta:

a) La comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto "productores.

b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando “los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarrillos.

d) Comercialización de productos agrícolas –ganaderos efectuados por cuenta “propia por los acopiadores de esos productos.

e) La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por “responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 13º: En concepto de los derechos de Publicidad y Propaganda, fíjense los siguientes importes en pesos, entendiéndose por LETREROS a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se “realiza, y AVISOS a la propaganda ajena a la titularidad del lugar. En ambos “casos se tributará por año o fracción y por metro cuadrado y/o fracción.-

“Los letreros cuya superficie no exceda los 2 m² por faz quedan exentos del “pago del presente derecho

	Letreros	Avisos
“1) Anuncios simples en toldos, cortinas, paredes, “etc.	560,00	1.030,00
“2) Anuncios salientes, por faz	780,00	1350,00
“3) Propaganda mural por cada afiche		50,00
“4) Propaganda en sala de espectáculos		350,00
“5) Propaganda en medios de transporte público “por cada vehículo y por año		2.250,00
“6) Autorización para repartir		50,00
“7) Medianeras o azoteas	560,00	1.030,00
“8) Sobre rutas o baldíos		3.400,00
“9) Publicidad en columnas o módulos		1.150,00
“10) Armazones o soportes para la instalación de “letreros por m2		500,00
“11) Propaganda de cinematografía		6.800,00
“12) Anuncios ocasionales: cuando se anuncia “remates, venta o locación de bienes y servicios, “por cada cien o fracción		170,00
“13) Anuncios de remates y/o loteos por bandera y “por día		780,00
“14) Por banderines cada 100 o fracción		1.820,00
“15) Por gallardetes el millar o fracción por día		1.820,00
“Cuando los anuncios precedentemente citados “fueren iluminados o luminosos, los derechos se “incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) , “en cada caso de ser animados o con efectos de “animación se incrementarán un quince por ciento “(15%) más.-		
“16) Publicidad Oral: por cada bocina que se instale		350,00
“17) Publicidad móvil: por medio mecánico de “vehículos destinados a la publicidad		
“a) por día		560,00
“b) por mes		2.250,00
“c) por trimestre		5.600,00
“d) por año		11.400,00
“18) Publicidad por medio de globos cautivos, por “unidad y por día		110,00
“19) Publicidad realizada por aparatos de vuelo o “análogos, por hora o fracción		670,00
“En caso de publicidad aérea citada anteriormente “cuando fueren iluminados o luminosos, los “derechos se incrementarán en un cincuenta por “ciento (50%); de ser animados o con efectos de “animación, se incrementarán un quince por ciento “(15%) más.-		
“20) Publicidad realizadas en cajas heladeras, “termos, bandejas, semis, vehículos de repartos “comerciales /o similares. Por año		1.400,00
“21) Publicidad por medio de revistas, folletos y/o “similares por cada mil		680,00
“22) Publicidad por medio de volantes por cada mil		430,00

ARTICULO 13º(bis): Considérese los siguientes incrementos porcentuales a los ítems fijados en el artículo 13º lo cuales se regirán “por la ubicación y tipología de publicidad y propaganda instalada en la “jurisdicción de General Rodríguez:

1) 100% incrementos si la publicidad está ubicada frente a rutas nacionales “o provinciales.-

2) 150% Anuncios de bebidas, cigarrillos y juegos.-

3) 200% si se perciben desde la autopista.-

4) Publicidad en pantallas hasta 2 mts \$157 por mes.-

5) Pasacalles por unidad por mes \$105.-

6) Por proyecciones en pantallas LCD, LED o cualquier otra publicidad “electrónica, colocados en predios de públicos y/o privados por m2 y por mes “\$500.-

7) 40% si se liquidan con posteridad.-

Por Día (Módulos)

49.80

Por Mes (Módulos)

473.03

CAPITULO VII

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS, EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES

8) 40% si se ubican en las vías principales de la ciudad (establécese casco “Urbano y sus arterias principales).-

CAPITULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 14º: Por los derechos que se establecen en este capítulo se abonarán las Tasas que resulta de la multiplicación 0,43 ‰ (cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales por el equivalente número de módulos que a continuación se fijan de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ordenanza Fiscal:

Vendedores de artículos o productos, con local habilitado, inscripción y “renovación:

MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISION E INTERNET SATELITAL

ARTÍCULO 15º: Por las tasas previstas en el Capítulo VII, de la Ordenanza Fiscal se abonarán:

A) TASA DE LOCALIZACION

En concepto de tasa por el servicio de análisis de los requisitos o documentación necesaria para verificar las distintas tipología y la autorización de emplazamiento de cada estructura soporte de

antenas y sus equipos complementarios, establecida en el artículo 110º de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar un importe por única vez de acuerdo a la siguiente escala:

Detalle	Valor
1) Pedestal por cada uno	\$ 52.000,00
2) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta. "En caso de superar los 15 metros de altura, se adicionará "\$1.000,00 por cada metro y/o fracción de altura adicional	\$ 112.000,00
3) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada. En caso "de superar los 15 metros de altura, se adicionará "\$1.000,00 por cada metro y/o fracción de altura adicional "hasta 40 metros de altura total; y a partir de allí \$1.500,00 "por cada metro y/o fracción de altura adicional.	\$ 140.000,00
4) Torre autosoportada hasta 20 metros. En caso de superar "los 20 metros de altura, se adicionará \$1.500,00 por cada "metro y/o fracción de altura adicional.	\$ 200.000,00
5) Monoposte hasta 20 metros. En caso de superar los 20 "metros de altura, se adicionará \$1.500,00 por cada metro "y/o fracción de altura adicional.	\$ 260.000,00
6) Instalación de micro-transceptores de señal para la "prestación de servicios de conectividad inalámbricos o "dispositivos inalámbricos denominados WICAP o "similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos "interconectados o no por fibra óptica.	\$ 45.000,00

ARTICULO 16º: (TO s/Ord 4.338) En concepto de tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y su equipo complementario establecida en el artículo 114 de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar una tasa fija anual de \$90.100,00 por cada soporte de antenas y/o por cada empresa que la comparta en común, y para las estructuras de conectividad inalámbricas establecidas en el punto 6 del artículo 15º se fijará una tasa anual de \$45.000. Fíjese una reducción del 95% para las estructuras soportes de antenas "determinadas en el Art 111 bis de la Ordenanza Fiscal.-

CAPITULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 17º: A los fines de la determinación del presente tributo, fíjense las cantidades de módulos que se detallan a continuación, los cuales deberán ser multiplicados por el equivalente al 0,43 % (Cero con "cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales, por los derechos retributivos por los servicios enumerados en el Capítulo VIII de la Ordenanza "Fiscal:

Detalle	Cantidad de Módulos
1) Por cada título que se expida por el arrendamiento de tierra, nichos y sepulturas	27,00
2) Por los duplicados de los títulos del inciso anterior	15,00
3) Por cada anotación de transferencia de títulos para terrenos para bóvedas	486,00
4) Por cada anotación de transferencia de títulos de terrenos para nicheras familiares	247,00
5) Por cada anotación de transferencia de títulos de nichos o sepulturas	125,00
6) Por cada solicitud de permiso relacionado con servicios de transporte automotor de pasajeros, por unidad y por semestre	165,00
7) Por verificación de transferencias de motocicletas	110,00
8) Por transferencia de permisos habilitantes de coches taxímetros, remises y escolares o cambio de unidad.	420,00
9) Por solicitud de locación de publicidad	260,00
10) Por solicitud de instalaciones de surtidores	1.270,00
11) Por solicitud de permisos para bailes y festivales	250,00
12) Por solicitud de Carnet para conducir ciclomotores hasta 50 cm3 de cilindrada, de 15 a 17 años	130,00
13) Licencias de Conducir	
a) Por solicitud de Licencia de Conductor	158,00
"b) Por cada solicitud de renovación, duplicado y/o "ampliación de categoría de la licencia de conductor	145,00
"b) Por cada solicitud de trámites de Licencia de "Conductor a todas aquellas personas encuadradas "dentro de los 65 años en adelante, abonaran una tasa "especial de:	75,00
"d) Por certificado de legalidad	42,00
14) Libro de Inspección a comercio e industria	85,00
15) Libreta Sanitaria:	
a) Por primera vez	110,00
b) Renovación	60,00
16) Ejemplar de Ordenanza Fiscal e Impositiva, cada una	125,00
17) Certificación de pago	60,00
18) Fotocopias (por Hoja):	
a) Certificadas	20,00
b) Simples	10,00
19) Certificaciones:	

	a) Libre deuda por actos, contratos y operaciones sobre inmuebles, de acuerdo a la Ley Provincial N° 7438:	
	1) Trámite común, diez (10) días hábiles	35,00
	2) Trámite urgente cuarenta y ocho (48) hs	310,00
	b) Libre deuda por transferencias de fondos de comercios e industrias:	
	1) Trámite común, diez (10) días hábiles	110,00
	2) Trámite urgente, cuarenta y ocho (48) hs	310,00
	c) Automotores Menores:	
	1) Trámite común, diez (10) días hábiles	65,00
	2) Trámite urgente, cuarenta y ocho (48) hs	130,00
	3) Motocicletas o similares de hasta 110 cm3 abonarán el cincuenta por ciento del valor de los tramites indicados en los incisos 1) y 2)	
20)	Por la iniciación de actuaciones administrativas por ante el municipio	15,00
21)	Por la iniciación de alcances de actuaciones administrativas, por cada uno	15,00
22)	Por la reanudación de trámite de Expedientes archivados o para su agregación a nuevas actuaciones a pedido del interesado	30,00
23)	Actuaciones en general, no comprendidas en los puntos anteriores	15,00
24)	Por solicitud de habilitación de transporte de sustancias alimenticias y cargas en general, por año:	
	a) Vehículos de 3.001 a 6.000 kgrs	270,00
	b) Vehículos de 6.001 a 9.000 kgrs	450,00
	c) Vehículos de 9.001 kgrs. en adelante	580,00
	d) Por servicio de entrega a domicilio	165,00
25)	Por solicitud de inscripción de proveedores	85,00
26)	Por cada actuación para el cobro de multas	45,00
27)	Gastos postales por gestión de cobranza, cada uno	45,00
28)	Solicitud de numeración domiciliaria	10,00
29)	Solicitud de Zonificación	40,00
30)	Solicitud de aprobación de Planos	60,00
31)	Certificado Final de Obra, según la siguiente escala:	
	a) vivienda unifamiliar	145,00
	b.1.) vivienda multifamiliar(x c/unidad)	200,00
	b.2) Vivienda en Club de campo, barrio cerrado y/o urbanizaciones cerradas similares	535,00
	c) Comercios: por cada local comercial	290,00
	d) Industrias:	
	1) Hasta 500 m2 de superficie	730,00
	2) por cada metro excedente del apartado 1)	0,50
32)	Por certificado catastral	80,00
33)	Por certificado de zonificación	80,00
34)	Legajo de Obras	80,00
35)	Ejemplar del Código de Edificación	150,00
36)	Copia Heliográfica de planos, por metro cuadrado o fracción	35,00
37)	Copias de Plancheta y/o plano de ubicación, cada una:	20,00
38)	Certificación de restricción de edificación	85,00
39)	Por cada unidad parcelaria proyectada en planos de mensura o subdivisión que se someta a visado municipal:	
	a) Parcelas de hasta 200 m2-	60,00
	b) Parcelas de más de 200 m2 hasta 400 m2	105,00
	c) Parcelas de más de 400m2 hasta 700m2	165,00
	d) Parcelas de más de 700m2 hasta 1.000m2	225,00
	e) Parcelas de más de 1.000m2 hasta 2.500m2	370,00
	f) Parcelas de más de 2500m2 hasta 5.000m2	620,00
	g) Parcelas de más de 5.000m2 hasta 10.000m2	820,00
	h) Parcelas de más de 10.000m2, abonarán lo establecido en el ítem anterior con más, por cada hectárea o fracción de excedente:	110,00
40)	Trámite de convalidación técnica preliminar (prefactibilidad) de anteproyecto de Barrios Cerrados, Clubes de Campo y/o Urbanizaciones Cerradas similares, que se presenten a supervisión municipal ó provincial.	8.800,00
41)	Trámite de convalidación técnica final (factibilidad) de proyecto de Barrios Cerrados, Clubes de Campo y/o Urbanizaciones Cerradas similares, que se presenten a supervisión municipal o provincial:	
	a) Parcelas hasta 100.000 m2 (10Ha)	14.000,00

	b) Parcelas de más de 100.000 m2, abonarán lo "establecido en el ítem anterior, con más \$700 por cada "hectárea ó fracción excedente.	
42)	Certificación de plano de obra aprobado	45,00
43)	Permiso de rebaje de cordón, por metro lineal	45,00
44)	Registro de firmas de Profesionales inscriptos en las colegiaturas correspondientes	100,00
45)	Por determinación de línea Municipal:	
	a) Zona Urbana	1.550,00
	b) Zona Rural	3.200,00
46)	Por cada certificado correspondiente a obras de urbanización realizadas en cumplimiento de Ordenanzas vigentes, incluyendo las inspecciones que correspondan:	
	a) Hasta dos (2) manzanas	165,00
	b) De tres (3) a seis (6) manzanas, cada una	125,00
	c) De siete (7) a Diez (10) manzanas cada una	85,00
	d) De once (11) manzanas en adelante cada una	55,00
	Los derechos fijados en los puntos a), b), c) y d) serán computados en forma acumulativa.-	
47)	Solicitud por cualquier trámite en carácter de urgente por ante la Secretaría de Obras Públicas	680,00
48)	Aprobación de Planos de instalaciones eléctricas, por cada boca	10,00
49)	Visado de planos de instalaciones electromecánicas, por unidad de HP	20,00
50)	Por solicitud de conexión y consumo de energía eléctrica por contratista de obras que operan en el Cementerio	90,00
51)	Por cada consulta y/o pedido de desarchivo de expedientes de construcciones particulares	25,00
52)	Por cada foja de copia certificada o autenticada	30,00
53)	Por cada copia certificada en Planos de Obras Particulares, a partir del máximo exigible	40,00
54)	Por cada consulta de planchetas catastrales, planos de origen y ubicación catastral (exceptuados Colegios Profesionales y Martilleros Públicos)	20,00
55)	Por la iniciación de trámite de mensura ante el municipio	45,00
56)	Por iniciación de trámite de categorización industrial	340,00
57)	Por iniciación de trámite factibilidad de radicación industrial	340,00
58)	Por solicitud de certificado y/o declaración de impacto ambiental	340,00
59)	Por Otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental (C.A.A.) para industrias de primera categoría, en Pesos por cada punto del nivel de complejidad ambiental (N.C.A.)	120,00
60)	Por otorgamiento de la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A), en las siguientes Actividades:	
	a) Countries, Barrios cerrados, y todo emprendimiento urbanístico regido por la Ley de Propiedad Horizontal	5.760,00
	b) Cementerios Privados	2.880,00
	c) Estaciones de expendio de combustibles	3.520,00
	d) Proyectos turísticos, deportivos y recreativos	3.520,00
	e) Toda otra actividad no especificada en los incisos precedentes, y a solicitud del interesado	1.150,00
61)	Solicitud de Inscripción de producto alimenticio (R.N.P.A.) ante Laboratorio Central de Salud Pública, por expediente pudiéndose incorporar hasta cinco productos	450,00
62)	Solicitud de Reinscripción de producto alimenticio (R.N.P.A.) ante Laboratorio Central de Salud Pública, por expediente pudiéndose incorporar hasta cinco productos	750,00
	Solicitud de Inscripción de establecimiento elaborador de producto alimenticio (R.N.E.) otorgado por la Dirección de Fiscalización Sanitaria	225,00
63)	Solicitud de cambio de Razón Social, domicilio rubro o importar/exportar otorgado por la Dirección de Fiscalización Sanitaria	420,00
64)	solicitud de Informe de dominio	250,00

ARTÍCULO 17º(bis): Fíjense los siguientes porcentajes que se detallan a continuación, por los siguientes derechos retributivos por "los servicios enumerados en el Capítulo VIII de la Ordenanza Fiscal:

- 1) Por venta de Pliegos de Bases y Condiciones sobre el valor del 2% Presupuesto Oficial, cuando éste no exceda el \$ 1.000.000.00.-
- 2) Por venta de Pliego de Bases y Condiciones sobre el excedente de \$ 1, 1% 000.000.00.-, de Presupuesto Oficial. El monto máximo para el valor de un pliego no podrá superar los \$ 200.000.00.-
- 3) Por toda actuación, trámite o gestión administrativa por denuncia de los usuarios y consumidores, de acuerdo a la normativa vigente en materia de Defensa del Consumidor, en cuyo caso revestirá el carácter de sujeto pasivo de la obligación cada proveedor requerido y/o presunto infractor, sobre el monto total del reclamo. 5%

ARTÍCULO 17 TER: Gestión y tramitación de expedientes por denuncia de los usuarios y consumidores por cada vez que el proveedor sea requerido, se abonará:

- a) De 4 a 6 requerimiento en el año calendario.....150 módulos.-
 b) De más de 6 requerimiento en el año calendario.....300 módulos.-

CAPITULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCION:

Descripción	Valor
1. Obra Nueva:	
1. 1 Todo tipo de construcción, excepto Clubes de Campo, (country), barrios cerrados o urbanizaciones cerradas	0,5%
1. 2 Clubes de campo (Country),barrios cerrados o urbanizaciones cerradas	1,5%
2. Obra Clandestina:	
2. 1 Viviendas con presentación espontánea (sin intimación Municipal):	
2. a) <i>Unifamiliar o Multifamiliar hasta dos (2) viviendas</i>	1,00%
b) Multifamiliar más de dos (2) viviendas	1,50%
2. 2 Viviendas con intimación Municipal	
a) Unifamiliar o Multifamiliar hasta dos (2) viviendas	1,50%
b) Multifamiliar más de dos (2) viviendas.	2,00%
2. 3 Clubes de Campo (country), barrios cerrados o urbanizaciones cerradas con presentación espontánea	2,5%
2. 4 Clubes de Campo (Country), barrios cerrados o urbanizaciones cerradas con intimación Municipal	4,00%
2. 5 Todo tipo de construcción excepto lo prescripto en 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4.,con presentación espontánea	1,00%
2. 6 Todo tipo de construcción excepto lo prescripto en 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4., con intimación Municipal	2,00%
2. 7 Todo tipo de construcciones a empadronar por primera vez, que superen los indicadores urbanísticos establecidos por el Decreto-Ley 8912/77, sufrirán un recargo del 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto total sobre el valor de los derechos de construcción que correspondan abonar para cada caso, si no fueran intimados, en cuyo caso el recargo será del 300% (trescientos por ciento)	
2. 8 Aquellos casos de construcciones a empadronar en cuyos antecedentes aprobados, ya constara la prohibición de realizar ampliaciones y/o modificaciones, debido a irregularidades con los indicadores urbanísticos fijados por el Decreto-Ley 8912/77, sufrirán un recargo del trescientos por ciento (300%) del monto total sobre el valor de los derechos de construcción que corresponda abonar para cada caso, sin perjuicio de la aplicación de las multas contempladas en la reglamentación vigente.	
3. <u>VIVIENDAS UNIFAMILIARES:</u> lleva los valores a módulos 2.41	
3. 1 Prefabricada económica de madera, por m2	50,00
3. 2 Premoldeadas de hasta 70m2, por m2	187,00
3. 3 Premoldeadas mayores de 70m2, por m2	392,00
3. 4 De albañilería con materiales estándar, hasta 70m2 de superficie (en planta baja), por m2	589,0
3. 5 De albañilería con materiales estándar, en planta baja y un piso, hasta 100m2 de superficie, por m2	755,0
3. 6 De albañilería con materiales estándar, en planta baja y un piso, hasta 200m2 de superficie, por m2	981,0
3. 7 De albañilería con materiales estándar, en planta baja y un piso, hasta 250m2 de superficie, por m2	1228,0
3. 8 De categoría superior y/o más de un piso alto, y/o más de 250m2 de superficie, y/o vivienda en Clubes de Campo, Barrios Cerrados y/o urbanizaciones cerradas similares, por m2	1960,0
4. <u>VIVIENDAS MULTIFAMILIARES:</u>	
4. 1 Planta baja y un piso (hasta dos viviendas), por metro2	980,0
4. 2 De más de una planta alta (más de dos viviendas), por m2	1.228,0
4. 3 Con sistema integral de calefacción y/o aire acondicionado, se incrementará su valor en (\$/m2)	137,00
5. <u>INDUSTRIAS:</u>	
5. 1 Tinglado para cría de animales menores o invernáculos, por m2	237,00
5. 2 Galpones para cría de animales, con cubierta de chapas metálicas y/o fibrocemento, por m2	373,00
a) Por dependencias dentro del galpón, por m2	402,00
5. 3 Caballerizas y/o similares, por metro cuadrado	1.960,0
5. 4 Galpón para talleres y/o depósitos con techos en chapas sobre estructura metálica liviana y paredes de cierre, por m2	738,0
a) Por dependencia dentro del galpón se adicionará	402,00
5. 5 Galpón para fábricas, y/o hangares con techos de chapas sobre estructura metálica y paredes de cierre, por m2	981,0

ARTÍCULO 18º: Los derechos enumerados en el Capítulo IX de la Ordenanza Fiscal, serán los que surjan de aplicar los siguientes porcentajes al valor de obra determinado por la aplicación de los montos que "establece el presente dejando a evaluar la mayor ponderación entre la tabla de coeficientes municipales y el derivado de la aplicación de los valores "establecidos en la caja de previsión de arquitectos, agrimensores, ingenieros y "técnicos de la Provincia de Buenos Aires.

	a) Por dependencia dentro del galpón se adicionará, por m2	402,00
5.	6 Edificios para talleres, fábricas y depósitos, cuando se empleen cubiertas de hormigón pretensado o losas de hormigón armado, por m2.	1.079,00
5.	7 Edificios para talleres, depósitos o industrias, de más de 12 metros de ancho, o de más de 5 metros de altura de complejidad superior y/o características especiales, por m2.	2.241,00
5.	8 Edificios para talleres, depósitos o industrias con estructura o cubierta de Hº pretensado.	1.670,00
	A los efectos de definir las industrias de complejidad superior y/o características especiales, se deberá cumplir con alguno de los ítems. que caracteriza a la categoría A de la tabla de obras (Resolución N° 31/90) del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.	
6.	<u>ANTENAS</u>	
	1) Nuevas:	
	a) Tipo mástil con tensores por unidad,	4.902,00
	b) Tipo columna con estructura monoposte o torre autosportada por unidad.	7.365,00
	c) Existentes: con presentación espontánea tendrán un recargo del 50% y con intimación un recargo del 100%	
7.	<u>COMERCIOS Y LOCALES VARIOS:</u>	
7.	1 Edificios para guardacoches, estaciones de servicio, gimnasios (de una o más plantas), por m2	784,00
7.	2 Oficinas y locales comerciales, por m2	1.286,00
7.	3 Quinchos (paja y/o juncos) destinado a actividad comercial, por m2	784,00
7.	4 Quinchos privados de paja y/o juncos, por m2	440,00
7.	5 Quinchos privados con techos de tejas o chapa y otros materiales Tradicionales	784,00
7.	6 Iglesias, Capillas y Templos, por m2	784,00
7.	7 Galería comercial y paseo de compras, de categoría superior con aire acondicionado, ascensores o montacargas, por m2	1960,00
7.	8 Supermercados, Hipermercados y grandes superficies comerciales, con aire acondicionado central y/o estructura de grandes luces	1960,00
7.	9 Institutos geriátricos, sanatorios, clínicas y salas velatorias, por m2	1176,00
7.	10 Café concert, locales bailables, teatros, cines, auditorios, salas de juego y salones de fiesta, por m2	1473,00
7.	11 Construcciones en Cementerios Parques Privados, por m2	1176,00
7.	12 Estructuras especiales, refacciones (según cómputo y presupuesto)	s/cyp
7.	13 Bancos y financieras, por m2	2.438,00
7.	14 Restaurantes y Parrillas con salón comedor, por m2	1.473,00
7.	15 Hoteles, hosterías, hospedajes y albergues transitorios, por m2	
	a) Hasta 300 m2 de superficie total	1473,00
	b) De más de 300 m2 de superficie total	2438,00
7.	16 Bares, confiterías y Pizzerías, por m2	1.960,00
7.	17 Consultorios, laboratorios y salas de emergencias, por m2	1.286,00
7.	18 Escuelas, Institutos Privados, Jardín de infantes, por m2	784,00
7.	19 Piletas de natación (por m2 de espejo de agua):	
	a) Construidas en hormigón armado, revestimiento interior de azulejos o plaquitas vidriadas, veredas de mosaico o lajas, trampolín, equipo de bombeo y/o purificador, por m2	981,00
	b) De inferiores características, por m2	736,00
	c) Plásticas, por m2	245,00

Por los siguientes conceptos, se deberán abonar los derechos que a continuación se establecen:

1) Fijase la suma de módulos 150 (ciento cincuenta) como valor mínimo a percibirse por los derechos de construcción, excepto para lo dispuesto en el punto 3.1 del presente artículo.-

2) Fijase la suma de módulos 40 (cuarenta) como valor mínimo a percibirse por ajuste de liquidación de los derechos de construcción.

3) Por derechos de demolición se abonará el veinte por ciento (20%) del monto que surja de aplicar los porcentajes establecidos en los ítems 1 y 2 del presente artículo.-

4) La aprobación de planos de viviendas que acrediten con planilla de revalúo, una antigüedad mayor de treinta (30) años,

"1) Bóvedas 981,00

"2) Nicheras familiares, cada bloque 290,00

ARTÍCULO 20: Cuando se trate de construcciones que corresponda tributar sobre el valor de la obra y por índole especial no puedan ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determina "de acuerdo al valor de las mismas, según cómputo y presupuesto firmado por "profesional con incumbencia.-

abonarán el cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de obra que resulte del cálculo correspondiente.-

5) Por cambio de techos existentes, se abonará el 50% del valor de la obra que resulte del cálculo correspondiente sobre la base de la superficie a cambiar.-

ARTICULO 18º Bis: Los derechos construcción para obra nueva establecidos en el Artículo precedente en su Punto 1, serán reducidos en un 50% en aquellos casos que la obra a realizarse se encuentre enmarcada "dentro del Plan PROCREAR.-

ARTÍCULO 19º: Las construcciones en el Cementerio, se regirán por los siguientes Derechos fijos:

CAPITULO X

DERECHOS DE OBRA, OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 21º: Para los derechos inherentes a este Capítulo, fíjense los siguientes módulos, los cuales al fin de la determinación del presente derecho deberán ser multiplicados

por el equivalente al 0,43 ‰ (Cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la Detalle

1)	Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por metro cuadrado y por año	2,00
2)	Ocupación del subsuelo con sótano, por metro cúbico y por año	2,00
3)	Ocupación del subsuelo y/o superficie con tanques, por metro cúbico y por año	2,00
4)	Ocupación del subsuelo y/o superficie con bombas, por unidad y por año	165,00
5)	Ocupación y/o uso del espacio aéreo o superficie con postes por unidad y por mes	13,00
6)	Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con cámara, por unidad y por año	13,00
7)	Ocupación y/o uso de superficie con mesas, cada una por mes	21,00
8)	Ocupación y/o uso de superficie con sillas, por cada una y por mes	4,00
9)	Ocupación y/o uso de superficie por feria o puesto, por m2 y por mes.	38,00
10)	Ocupación y/o uso de superficie por automotores destinados al transporte de pasajeros y de carga (taxis y taxi-flet) con parada establecida, por unidad y por año	250,00
11)	Ocupación y/o uso de superficie por vehículos de transporte con fines entretenimiento, por día y por unidad	125,00
12)	Ocupación y/o uso de superficie por materiales de construcción o demoliciones, por m2. por día	30,00
13)	Ocupación y/o uso de superficie con mercaderías, por m2:	
	a) Por día	12,00
	b) Por mes	320,00
	c) Por año	3.750,00
14)	Ocupación y/o uso de superficie para promociones por día	44,00
15)	Por permiso de obra en espacio aéreo, subsuelo o superficie con postes por unidad	4,00
16)	Por permiso de obra en espacio aéreo o superficie con postes unidad	13,00
17)	Por permiso de obra en subsuelo o superficie con cámaras por unidad.	104,00

categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales. En tal "sentido los módulos son los que se detallan a continuación: módulos

ARTÍCULO 21º(bis): Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal fíjenselos siguientes derechos por ocupación y/o uso del "espacio público vinculados al tránsito, al transporte y a las redes de suministro de fluidos o señales:

1.- Los prestatarios de servicios públicos que se mencionan a continuación, por la ocupación del espacio público y su uso para instalar las redes de distribución domiciliaria, tributarán el porcentaje de la facturación anual bruta que emitan estas empresas por todos los servicios prestado u originados en el Partido de General Rodríguez y que a continuación se indica:

a) Por uso predominante del espacio aéreo y de superficie (Compañías proveedoras de electricidad, de telefonía, de televisión por cable, de seguridad, de comunicaciones, o similares): el dos por ciento (2%) del importe facturado en el municipio de General Rodríguez.

Con un importe mínimo de 0,25 módulos mensuales en por metro de cableado.

1)	Espectáculos deportivos en general, funciones teatrales, cinematográficas, peñas o festivales folklóricos, fútbol y boxeo profesional	10%
2)	Reuniones bailables, con o sin números artísticos, desfiles de modelos, con o sin números artísticos	20%
3)	Funciones circenses Los responsables deberán efectuar un depósito de garantía en Tesorería Municipal con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas a la iniciación de las actividades y por un Período que no exceda de diez (10) días corridos, un importe equivalente al de cincuenta (50) entradas, tomando como base el precio de la entrada de mayor valor.	20%
4)	Funciones en parques de diversiones: a) Por los derechos de instalación y funcionamiento de parques de diversiones se deberá abonar, previo al otorgamiento de la autorización respectiva, el importe fijo de módulos: b) Además, por juego y por día de función módulos	1.040,00 145,00
5)	Todo otro espectáculo público, reunión no especificada en la presente Ordenanza	20%
6)	En aquellos espectáculos públicos, donde no se perciba el ingreso de entradas, se abonará un importe fijo por espectáculo por día de 83 módulos el cual deberá, con una anticipación de 48 horas.	

b) Por uso predominante del espacio subterráneo (Compañías proveedoras de agua potable y/o redes cloacales, de gas natural o cualquier otro fluido o "cableado): el uno por ciento (1 %) del importe facturado en el municipio de "General Rodríguez. Con un importe mínimo de 0,10 módulos mensuales por metro lineal.

El pago de las tasas incluidas en el presente artículo deberá efectuarse en "forma mensual.-

CAPITULO XI

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 22º: Fíjanse los siguientes derechos a los espectáculos públicos, los cuales se establecen en función de los siguientes porcentuales y/o valores fijos a tributar sobre el total percibido por la venta de "entradas, deducido los impuestos que la incrementan a saber:

CAPITULO XII

PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 23º: Fíjanse a los fines de la determinación del tributo las cantidades de módulos que se detallan a continuación:

1) Motocicletas con o sin sidecar, motonetas, triciclos y cuatriciclos, abonarán el "siguiente monto Anual (módulos):

Modelo	Hasta	101 a	156 a	301 a	501 a	Más de
--------	-------	-------	-------	-------	-------	--------

Año	100cc	155 cc	300 cc	500 cc	750 cc	750 cc
Ejercicio vigente	160,00	288,00	432,00	576,00	1.008,00	1.728,00
Un año anterior a Ejerc. "Vigente	144,00	259,20	388,80	518,40	907,20	1.555,20
Dos años anteriores a Ejerc. Vigente	128,00	230,40	345,60	460,80	806,40	1.382,40
Tres años anteriores a Ejerc. Vigente	112,00	201,60	302,40	403,20	705,60	1.209,60
Cuatro años anteriores a Eje	96,00	172,80	259,20	345,60	604,80	1.036,20
Cinco años anteriores a "Ejerc. Vigente	88,00	158,40	237,60	316,80	554,40	950,40
Seis años anteriores a Ejerc. Vigente	80,00	144,20	216,00	288,00	504,00	864,00
Siete años anteriores a Ejerc. Vigente	72,00	129,60	194,40	259,20	453,60	777,60
Ocho años anteriores a "Ejerc. Vigente	64,00	115,20	172,80	230,40	403,20	691,20
Nueve años anteriores a "Ejerc. Vigente	56,00	100,80	151,20	201,60	352,80	604,80
Anteriores	48,00	86,40	129,60	172,80	302,40	518,40

2) Los Automotores transferidos en los términos del Capítulo III de la Ley "Provincial 13.010, sus modificatorias y complementarias, abonarán los importes "establecidos por las leyes impositivas 13.003, 13.155, 13.404, 13.613, 13.787, "13.930, 14.044, 14.200, 14.333, 14.394, 14.554, 14653 y las que se sucedieren "y/o complementen.-

CAPITULO XIII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 24º: La percepción de esta tasa está supeditada al cobro de los siguientes módulos :

"Detalle		Bovinos y Equinos	Porcinos	Ovinos y Caprinos
a)	Venta particular de productor a Productor de mismo partido			
a.1)	Certificado de adquisición	41,50	16,60	16,60
b)	Venta particular de productor a Productor de otro partido			
b.1)	Certificado de adquisición	41,50	16,60	16,60
b.2)	Guía única de traslado	41,50	16,60	16,60
c)	Venta particular de productor a frigorífico o matadero			
c.1)	A Frigorífico o matadero del mismo partido			
c.1.1)	Certificado de adquisición	41,50	16,60	16,60
c.2)	A Frigorífico o matadero de otro partido			
c.2.1)	Certificado de adquisición	41,50	16,60	16,60
c.2.2)	Guía única de traslado	41,50	16,60	16,60
d)	Venta de productor a Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción			
d.1)	Guía única de traslado	41,50	16,60	16,60
e)	Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción			
e.1)	Certificado de adquisición	41,50	16,60	16,60
e.2)	Guía única de traslado	41,50	16,60	16,60
f)	Venta mediante remate en feria local o establecimiento productor			
f.1)	A productor del mismo partido			
f.1.1)	Certificado de adquisición	41,50	16,60	16,60
f.2)	A productor del otro partido			
f.2.1)	Certificado de adquisición	41,50	16,60	16,60
f.2.2)	Guía única de traslado	41,50	16,60	16,60
f.3)	a Frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers u otros mercados			
f.3.1)	Certificado de adquisición	41,50	16,60	16,60
f.3.2)	Guía única de traslado	41,50	16,60	16,60
f.4)	A frigorífico o matadero local			
f.4.1)	Certificado de adquisición	41,50	16,60	16,60
g)	Venta de productores en remate a feria otros partidos			
g.1)	Guía única de traslado	41,50	16,60	16,60
h)	Guía para traslado fuera de la provincia			
h.1)	A nombre propio	62,30	16,60	16,60

h.2)	a nombre de otros	62,30	16,60	16,60
i)	Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido	41,50	16,60	16,60
J)	Permiso de remisión a Feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	41,50	16,60	16,60
k)	Permiso de marca o señal, según corresponda	1,25	1,25	1,25
l)	Permiso de Marcación	21,00	8,30	8,30
m)	Guía de cuero	1,00	1,00	1,00
n)	Archivo de Guía de Cueros	4,00	4,00	4,00

TASAS FIJAS SIN CONSIDERACIÓN EL NÚMERO DE ANIMALES

Detalle	Marcas		Señales	
	Bovinos	Equinos	Porcinos	Ovinos
a) Por los Documentos correspondientes a marcas y señales				
1) Inscripción de boletos de marcas y señales	124,50	124,50	124,50	124,50
2) inscripción de transferencia de marcas y señales	124,50	124,50	124,50	124,50
3) Toma de razón de duplicados de marcas y señales	124,50	124,50	124,50	124,50
4) toma de razón de rectificaciones, cambios adiciones de marcas y señales	124,50	124,50	124,50	124,50
5) inscripciones de marcas y señales renovadas	54,00	54,00	54,00	54,00
a) Por los formularios duplicados de certificados, guía o permisos				
1) duplicados de certificados de guías	124,50	124,50	124,50	124,50
2) Precinto para puerta de camión	20,75	20,75	20,75	20,75

En el caso de vencido el plazo de validez de la guía según lo establecido por el Art. 174º del Código Rural, el productor deberá pagar nuevamente el envío de "animales por su total no así el formulario y el precinto.-

CAPITULO XIV

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL RURAL

ARTÍCULO 25º: Fíjense las siguientes cantidades de módulos por hectárea sobre los inmuebles rurales determinados como

tales por la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires y que no se encuentren afectados por los servicios enumerados en el Capítulo I de la Ordenanza Fiscal, los cuales deberán ser multiplicados por el equivalente al 0,43 % (Cero con "cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales:

A - Parcelas Rurales:

Superficie en Has.		Base Fija (Módulos)	Módulos sobre Por hectárea
"Desde	Hasta		
"0	10	0	152,93
"10,01	50	1.529,25	127,44
"50,01	100	6.625,61	101,95
"100,1	250	11.722,10	86,66
"Más de	250	24.712,52	66,27

B – Parcelas Rurales ubicadas en Zona de Club de Campo

Superficie en Ha		Base Fija (Módulos)	Módulos sobre Por hectárea
"Desde	Hasta		
"0	10		407,80
"10,01	50	4.078,01	382,31
"50,01	100	19.366,60	356,83
"Más de	100	37.204,32	331,34

ARTÍCULO 26º: Los montos de cada cuota mensual no podrán ser inferiores en ningún caso al equivalente al monto correspondiente a cinco (5) hectáreas y serán ajustados de acuerdo a la metodología que rija en "tal sentido para los valores de este Capítulo.-

ARTÍCULO 27º: Se deberá adicionar a cada partida de la Tasa de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Rural

Municipal un monto equivalente a 1,65 módulos.- mensuales, que será en concepto de disposición de residuos en el Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE). Derógase la Ordenanza "2395/96.-

CAPITULO XV

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 28º: Fíjense los siguientes valores

1)	Sepultura por período de cinco (5) años renovables	620.00
2)	Nichos para ataúd por período de cinco (5) años renovables:	
	a) Quinta fila	1.100.00
	b) Cuarta fila	1.450.00
	c) Tercera fila	1.600.00
	d) Segunda fila	1.450.00
	e) Primera fila	1.450.00
3)	Arrendamiento fraccionado de nichos para ataúd por futuros traslados o terminación de bóvedas y/o nicheras:	
	a) Por mes	70,00
	b) Por año	840,00

4)	Nicho para urna por período de cinco (5) años renovables, todas las filas	470.00
5)	Arrendamiento de tierra por cincuenta años (50) rrenovables con destino a nicheras familiares, por cada parcela	16.000,00
a)	Renovación cincuenta añal de tierra a nichera	10.000,00
6)	Arrendamiento de tierra por cincuenta (50)años renovables con destino a bóvedas	32.000,00
a)	Renovación cincuenta añal de tierra para bóveda	16.000,00
7)	Urnas por unidad	150,00
8)	Por traslado de ataúdes o urnas	100,00
9)	Introducción por cochería con domicilio fiscal en el partido	1.000,00
10)	Por cambio de metálica	400,00
11)	Sepultura	35,00
12)	Por refacción de sepulturas	120,00
13)	Por remodelación de nicheras familiares, cada bloque	25,00

CAPITULO XVI

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 29º: Fijanse los siguientes valores:

1)	Por transporte de semovientes al corralón Municipal	600.00
2)	Por estadía en el corralón Municipal:	
a)	Manutención de animales capturados en la vía pública, por día	300.00
b)	Vehículos secuestrados en la vía pública, por día	100.00
c)	Por servicio de grúa	600.00
3)	Por servicios de ambulancias municipales:	
a)	Por viajes fuera del Partido, por cada Km. de recorrido	5,00
4)	Por servicios de colectiveros municipales:	
a)	Por cada viaje en jurisdicción del Partido	105.00
b)	Por viajes fuera del Partido, un adicional por cada km. de recorrido, el equivalente al 50% del valor de un (1) litro de gas-oil vigente a la fecha del viaje.-	
5)	La estadía en dependencias municipales de aparatos, juegos elementos secuestrados por uso prohibido, por día y por unidad	75.00
6)	Por locación temporaria del Salón de Usos Múltiples del Polideportivo Municipal, por día	3.500.00
	Cuando se cobre entrada al público, el importe a abonar será el que resulte mayor entre la base fijada y el diez por ciento (10%) del total de la recaudación. Las Entidades con reconocimiento municipal, y establecimientos educativos debidamente reconocidos están exentas del pago del derecho, excepto que en el evento cobren entrada al público. En tal caso se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo determinado en el párrafo anterior.-	
7)	Por locación temporaria del Polideportivo Municipal, con excepción del Salón de Usos Múltiples del mismo, se abonará por día	6,150.00
	Cuando se cobre entrada al público, el importe a abonar será el que resulte mayor entre la base fijada y el diez por ciento (10%) del total de la recaudación. Las Entidades con reconocimiento municipal, y establecimientos educativos debidamente reconocidos están exentas del pago del derecho, excepto que en el evento cobren entrada al público. En tal caso se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo determinado en el párrafo anterior.-	
8)	Los dueños de bóvedas, mausoleos, terrenos para bóvedas, nicheras familiares y/o terrenos para nicheras familiares abonarán en concepto de conservación de caminos, limpieza y demás obras por año de acuerdo a las siguientes escalas:	
a)	Bóvedas, mausoleos, terrenos para bóvedas	2.450.00
b)	Nicheras familiares, terrenos para nicheras familiares	100.00
9)	Por servicio de maquinaria vial a inmuebles privados dentro del Partido, por hora a contar de salida a entrada en el Corralón Municipal	500.00
10)	Por descarga de efluentes permitidos en la Planta de Tratamiento Municipal:	
a)	Con domicilio fiscal y efluentes del Partido	
1)	Hasta seis mil (6.000) litros	100.00
2)	Hasta doce mil (12.000) litros	200.00
3)	Más de doce mil (12.000) litros	300.00
b)	Con domicilio Fiscal o efluentes fuera del Partido	
1)	Hasta seis mil (6.000) litros	900.00
2)	Hasta doce mil (12.000) litros	1.350.00
3)	Más de doce mil (más de 12.000) litros	1.800.00

CAPITULO XVI

DERECHOS POR JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 30º: Fijanse los siguientes valores (módulos):

1)	Billares, pools, y similares, por mes cada uno	48.00
2)	Canchas de bochas y bolos privadas, por mes cada uno	48.00
3)	Metegol, por mes cada uno, bimestralmente	46.00
4)	Por cada máquina electrónica, electromecánica o computarizada,	35.00

por mes

5) Por otros juegos no contemplados, por cada uno y por mes

35.00

CAPITULO XVII

TASA DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LA RED VIAL URBANA

ARTICULO 31°: Establécese los valores para este capítulo de acuerdo a los siguientes conceptos:

a) Combustibles líquidos: Diesel Oil, gas oil, naftas de cualquier octanaje y "otros combustibles líquidos de características similares excepto kerosene: \$ 0,35 (treinta y cinco centavos de peso) por cada litro o fracción de expendio.

CAPITULO XVIII

CONTRIBUCION PARA LA MEJORA DE LA RED DE GAS DOMICILIARIA Y PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS AFINES

ARTICULO 32°: De acuerdo a lo normado en el capítulo XVIII de la Ordenanza Fiscal, se aplicará una alícuota del tres por mil (3/1000) sobre el monto de la factura de consumo de gas, libre de impuestos, en todo el partido.

CAPITULO XIX

TASA POR LA GENERACION DE ARIDOS Y AFINES

ARTICULO 33°: De acuerdo a lo normado en el capítulo XIX de la Ordenanza Fiscal, se aplicará un valor resultante de la multiplicación del 0,43 ‰ (Cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales "por la cantidad equivalente en módulos:

- 1) Por volquete 41,49 Módulos.-
- 2) En obras y/o demoliciones, mayores de 1.000m2, por m2 de superficie 20,75 Módulos.-
- 3) En obras clandestinas, mayores de 500m2, por m2 de superficie 24,90 Módulos.-
- 4) En movimientos de suelos, con permisos, mayores de 300m3 por m3 2,28 Módulos.-
- 5) En movimientos de suelos, sin permisos mayores de 300m3 por m3 2,69 Módulos.-

CAPITULO XX

TRIBUTO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAS

A) OBRAS DE CLOACAS EN TODO EL PARTIDO.

ARTÍCULO 34°: El monto de la contribución por mejoras para los vecinos frentistas beneficiados con las obras de cloacas, se establece en la cantidad de pesos siete mil doscientos (\$7.200.-) para propiedades hasta cuyo frente sea de 20 metros lineales, a partir de la cual se adicionarán pesos "trescientos sesenta (\$ 360.--) de por cada metro de frente adicional.

En los casos de inmuebles ubicados en esquina, se computará el frente de conexión, únicamente.

El vecino frentista comenzará a abonar la contribución de mejoras una vez que esté en condiciones de conectarse a la red cloacal.-

ARTÍCULO 35°: El valor de la contribución prevista en el presente podrá abonarse al contado o en hasta en sesenta cuotas (60 cuotas), mensuales y consecutivas para las propiedades cuyo destino sea la de vivienda.

La cantidad de cuotas se reducirá a veinticuatro cuotas (24 cuotas), mensuales y Consecutivas para las propiedades cuyo destino sea la de comercio e industria.

Para el pago contado se contempla un descuento de hasta el 20 %, siempre que el mismo sea efectuado dentro de los 3 meses de la respectiva conexión.-

AJUSTE DEL VALOR DE LAS CUOTAS.

ARTÍCULO 36°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a ajustar el valor de la cuota de acuerdo al índice de la Construcción en forma semestral, (base Junio 2016) y adicionar hasta un 5 % del monto de la cuota, en concepto de gastos de administración.-

FORMA DE COBRO:

ARTÍCULO 37°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a efectuar convenio con la empresa ABSA – Aguas Bonaerenses S.A., para la percepción de la Contribución contemplada en este capítulo en la boleta de "pago de la empresa prestadora de los servicios sanitarios, según disposiciones "de su reglamentación.-

B) OBRAS DE ACCESO A BARRIOS CERRADOS Y/O EMPRENDIMIENTOS URBANÍSTICOS Y/O EMPRENDIMIENTOS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 38°: El monto de la contribución por mejoras con las obras de acceso a Barrios Cerrados y/o emprendimientos urbanísticos y/o emprendimientos industriales, deberá ser soportado por los vecinos frentistas a dicha obra, así como los propietarios del barrio, emprendimiento y/o industria, de acuerdo al acto administrativo que determine el valor de la obra y la distribución de los costos que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

Los beneficiados por las obras comenzarán a abonar la contribución de mejoras "una vez que esté en condiciones de realizarse la correspondiente obra.-

C) OTRAS OBRAS EN EL PARTIDO

ARTÍCULO 39°: El monto de la contribución por mejoras por las obras de infraestructura efectuadas por el Municipio será soportado por los vecinos beneficiados directa o indirectamente por las mismas de acuerdo al acto administrativo que determine el valor de la obra por parte del "Departamento Ejecutivo Municipal.

El vecino beneficiado por dichas obras comenzará a abonar la contribución de mejoras una vez que esté en condiciones de realizarse la correspondiente obra.

ARTÍCULO 40°: El valor de la contribución prevista en el presente podrá abonarse al contado o en hasta la cantidad de meses que determine el acto administrativo del Departamento Ejecutivo.-

CAPITULO XXI

TASA POR ATENCION EMERGENCIAS MEDICAS

ARTICULO 41°:

Se abonarán los siguientes valores:

1) Parcelas sujetas a la "Tasa de Servicios Generales"; la cantidad de 2 módulos (dos módulos) por cada partida por cada mes.

2) Parcelas que se encuentren sujetas al pago de la "Tasa por Conservación y Reparación de la Red Vial Rural" por cada partida de contribuyente y por cada mes de acuerdo al siguiente cuadro la cantidad de módulos por superficie de hectáreas cuyo detalle se indica a continuación:

"Superficie en Has.		Base
"Desde	Hasta	(Módulos)
"0	10	20
"10,01	50	42
"50,01	100	62
"100,01	250	84
"más de	250	104

3) Por cada partida de "Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene", por cada partida de contribuyente, por cada mes que se abonará aquellos que tengan hasta:

- 4 Empleados.....20 módulos
- Entre 5 y 10 empleados.....30 módulos
- Entre 11 y 20 empleados.....35 módulos base más 18 módulos por cada empleados.-
- Entre 21 y 50 empleados.....50 módulos base más 18 módulos por empleados.-
- Y más de 50 empleados.....79 módulos base más 18 módulos por empleado.-

CAPITULO XXII

TASAS ESPECIALES

ARTÍCULO 42°: Por los servicios a los que se refieren los siguientes servicios, fíjense las siguientes cantidades de módulos, los cuales deberán ser determinados multiplicados por el 0,43 ‰ (Cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales:

- A - Tasa por Servicios Públicos de Siniestros y Emergencias
- B - Tasa por Servicios Públicos de Educación, Salud y Seguridad

Se abonarán los siguientes valores:

1) Parcelas sujetas a la Tasa de Servicios Generales; la cantidad de 10 (diez) módulos para la Tasa A- y 15(quince)

módulos para la Tasa B-, por cada "partida de contribuyente y por cada mes que se incluirá en la factura de "consumo.

2) Parcelas que se encuentren sujetas al pago de la Tasa por Conservación y

Reparación de la Red Vial Rural; 10 (diez) módulos para la Tasa A- y 15 (quince) módulos para la Tasa B-, por cada partida de contribuyente y por cada "mes que se incluirá en la factura de consumo.

3) Por cada partida de Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene; 10 (diez) módulos para la Tasa A- y 15 (quince) módulos para la Tasa B-, por cada partida de contribuyente y por cada mes que se incluirá en la "factura de consumo.-

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 43º: Por los servicios asistenciales prestados los Hospitales Municipales Odontológico y Oftalmológico se fijan los siguientes aranceles:

Hospital Odontológico:

Servicio de asistencia primaria: por cada consulta 105 módulos
Servicio por prestaciones extraordinarias: Las mismas se fijan en un 65% de los valores establecidos en el nomenclador del Colegio de Odontólogos de la "Provincia de Buenos Aires.

Hospital Oftalmológico:

Servicio de asistencia primaria: por cada consulta 105 módulos
Servicio por prestaciones extraordinarias: Las mismas se fijan en un 65% de los valores establecidos para las prácticas de esta especialidad en la Provincia de "Buenos Aires.-

TASA POR SERVICIOS PUBLICOS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTE A LOS PUESTOS FIJOS UBICADOS EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 44º: Por los servicios a los que se refieren esta tasa, fíjense las siguientes cantidades de módulos:

a) Parcelas sujetas a la Tasa de Servicios Generales; la cantidad de 5 (cinco) módulos

b) Tasa por Conservación, reparación y mejorado de la Red Vial Municipal de acuerdo al cuadro siguiente

"Superficie en Has.		Base
"Desde	Hasta	(Módulos)
"0	10	10
"10,01	50	22
"50,01	100	25
"100,01	250	30
"más de	250	50

c) Contribuyentes Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene se determina una tasa equivalente al siete por ciento (7%) de la tasa determinada por la tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.-

CAPITULO XXIII

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 45º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reducir el valor de los tributos aquí dispuestos, en la cantidad de centavos suficientes hasta arribar a la unidad monetaria anterior, hasta un máximo de 99 “(noventa y nueve) centavos.-

ARTÍCULO 46º: Derógase toda norma que se oponga a la presente.-

SANCIONADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL RODRÍGUEZ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

Firmado: VALENTIN OSVALDO HENGEN Secretario

Firmado: LIDIA SUSANA GOMEZ Presidente H.C.D.”

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y archívese.-

Firmado: CRISTIAN M. BRILLONI Secretario de Economía

Firmado: DARIO M. KUBAR Intendente Municipal